



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20161030024941-OAJ

Fecha de Radicado: 09-03-2016

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

En atención a sus peticiones radicadas en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo los números del asunto, por medio de las cuales solicita absolver una serie de interrogantes, de manera atenta me permito informar lo siguiente:

Competencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es una entidad creada por la Ley 1444 de 2011, asumiendo las atribuciones legales y reglamentarias que correspondían a la desaparecida Dirección de Defensa Jurídica del Estado, que no son otras que las establecidas en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011¹, el cual dispone que la Agencia tiene como objetivo "(...) *el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la*

¹ "Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



defensa de los intereses litigiosos de la Nación". (Negritas fuera del texto original)

Ahora bien, en relación con las funciones a cargo de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia, el numeral 6º del artículo 15 del Decreto No. 4085 de 2011, dispone que:

"Artículo 15. Oficina Asesora Jurídica. Serán funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

6. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y de la Agencia". (...)

De acuerdo con la disposición transcrita, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no tiene competencia para absolver los interrogantes planteados en su solicitud. No obstante, daremos una ilustración general sobre las normas aplicables a los temas referidos en su comunicación, sin que ello implique la solución al caso en concreto.

Al respecto, la Ley 1564 de 2012² en sus disposiciones generales por medio del artículo 422 estipula que:

*(...) Artículo 422. **Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...) o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)" (El subrayado es nuestro).*

En igual sentido, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011³ afirma que:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

² "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

De otra parte, el artículo 2536 del Código Civil⁴ determina que:

(...) **Artículo 2536. Prescripción de la Acción Ejecutiva y Ordinaria.** Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*
(...)

Ahora bien, el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 precisa que:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

*Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia** o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.* (Negrillas fuera del texto original)

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pronunció sobre el cumplimiento de sentencias a cargo de entidades públicas sobre el pago de sumas de dinero, las cuales serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses. Tal como lo indica el inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...) *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.* (Negrillas fuera del texto original).

⁴ "Ley 57 de 1887"



Respecto de las tasas de interés moratorio para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, el Decreto 2469 de 2015⁵ en su artículo 2.10.1.7.1.1 contempla que:

*(...) **Artículo 2.10.1.7.1.1.** Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

En relación con su solicitud de suministrar la Base de Datos, donde se pueda evidenciar y medir el número de procesos ejecutivos, que se hayan interpuesto en contra del Estado, incluyendo como variable de medición, los hechos que motivaron la instauración de la demanda ejecutiva; de manera atenta le informamos que consultado el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI con corte el 28 de febrero del 2016, se presenta la Tabla No. 1 con la información de las causas que dieron origen a los procesos ejecutivos activos que fueron interpuestos contra el Estado, en la jurisdicción administrativa.

⁵ "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Al respecto es importante anotar que no se puede asegurar que todos los ejecutivos conexos hayan sido iniciados a partir de un fallo de Acción de Reparación Directa, debido a que actualmente no es posible relacionar el proceso ejecutivo conexo con el que le dio origen.

Tabla No.1 Número de procesos ejecutivos conexos activos en contra del Estado de acuerdo a la causa originadora de los hechos

CAUSAS	Nº PROCESOS
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL O ACUERDO CONCILIATORIO	144
FALLA EN EL ACCESO Y/O EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	24
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	15
INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN TITULO VALOR	10
INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL	7
NO RECONOCIMIENTO DE INCREMENTO PENSIONAL	5
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LIQUIDA CUOTA PARTE PENSIONAL	4
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO RECONOCE LA INDEXACION Y REAJUSTE DE LA PENSION	4
INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES YA RECONOCIDAS	4
DAÑOS OCASIONADOS EN COMISION DE SERVICIOS	3
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO RECONOCE LA RELIQUIDACION DE LA PENSION	3
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO RECONOCE PAGO DE INTERESES	3
PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA	3

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



CAUSAS	Nº PROCESOS
CAPITALIZACION DE INTERESES	2
CONFIGURACION DEL CONTRATO REALIDAD	2
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE APLICA INDEBIDAMENTE LA NORMA	2
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LIQUIDA PENSION	2
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO RECONOCE LA DEVOLUCION DE APORTES DE LA PENSION GRACIA	2
VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO	2
VIOLACION O AMENAZA A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICA	2
INCUMPLIMIENTO POR PAGO SE SENTENCIA	2
DAÑO ESPECIAL POR EXPEDICION DE LEY CONSTITUCIONAL Y/O ACTO ADMINISTRATIVO LICITO	1
DAÑO O AMENAZA AMBIENTAL POR ACTIVIDAD INDUSTRIAL	1
DAÑO O AMENAZA AMBIENTAL POR DESVIACION DEL CAUCE DE UN RIO	1
DAÑO O AMENAZA AMBIENTAL POR EJECUCION DE OBRA PUBLICA	1
DAÑOS CAUSADOS A CIVILES POR ACTO TERRORISTA CONTRA INSTALACIONES, PERSONAJES O ELEMENTOS REPRESENTATIVOS DEL ESTADO	1
DAÑOS CAUSADOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO	1
DAÑOS CAUSADOS POR ACCIDENTE FLUVIAL-MARITIMO	1
DAÑOS CAUSADOS POR CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA	1
DAÑOS CAUSADOS POR EXPLOSION DE OLEODUCTO	1
DAÑOS CAUSADOS POR FALTA DE SEÑALIZACION EN LA VIA PUBLICA	1
DAÑOS CAUSADOS POR INUNDACION	1
DESCONOCIMIENTO DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL	1

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



CAUSAS	Nº PROCESOS
DESCUENTO ILEGAL A LA MESADA PENSIONAL	1
DESEQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO	1
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA INSUBSISTENCIA DE FUNCIONARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION	1
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA INSUBSISTENCIA DE FUNCIONARIO EN PROVISIONALIDAD	1
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LIQUIDA LA ASIGNACION DE RETIRO	1
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LIQUIDA UN CONTRATO	1
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA LIQUIDACION OFICIAL PARA EFECTOS DE DEVOLUCION	1
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO RECONOCE LA INDEXACION Y REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO	1
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO RECONOCE LA RELIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO	1
ILEGALIDAD DEL CONTRATO POR VIOLACION A LAS NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	1
INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE PAGO	1
INCUMPLIMIENTO DE NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTO ADMINISTRATIVO	1
INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PENSION	1
MORA EN EL PAGO DE AUXILIO DE CESANTIAS	1
MUERTE DE CIVIL POR GRUPO ARMADO ILEGAL	1
NO RECONOCIMIENTO EN DERECHO DE PRESTACIONES SOCIALES	1
NO RECONOCIMIENTO EN DERECHO DE SUBSIDIOS A LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	1

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



CAUSAS	Nº PROCESOS
OMISION EN LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD Y GARANTIA	1
PERJUICIOS OCASIONADOS POR LIQUIDACION DE SOCIEDADES DE DERECHO PRIVADO	1
VIOLACION O AMENAZA A LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS	1
VIOLACION O AMENAZA AL GOCE DEL ESPACIO PUBLICO Y A LA UTILIZACION Y DEFENSA DE BIENES DE USO PUBLICO	1
VIOLACION O AMENAZA AL PATRIMONIO PUBLICO	1
MANDAMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE INTERESES	1
COBRO ACTA DE LIQUIDACION CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS	1
Total general	281

Fuente: Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado –eKOGUI, cálculos DGI.

Fecha de corte: Enero 28 de 2016

Por último sobre este aspecto, es importante anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4.1.3⁶, el reporte y actualización de la información en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado e- KOGUI es responsabilidad de las entidades públicas de orden nacional.

De otra parte, el artículo 1959 del Código Civil, establece las formalidades de la Cesión, así:

"ARTICULO 1959. Formalidades de la Cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)"

⁶ "Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Justicia y del Derecho"



Aunado en lo anterior, se debe tener claro que la cesión de un crédito debe ser notificada al deudor, para que produzca efectos, tal como lo indica el artículo 1960 del respectivo ordenamiento anteriormente citado.

*"(...) ARTICULO 1960. **Notificación o Aceptación.** La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste (...)"*

Sobre el particular, se refirió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda expediente 11001-3103-035-2004-00428-01, considerando que *"(...) La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...)"*

A su turno, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, Consejero Ponente Enrique Gil Botero con número de radicación expediente 25000-23-26-000-1994-09759-01(20817) previamente consideró la diferencia entre la cesión de contrato y cesión de crédito, manifestando que:

"(...) en la cesión del contrato el cedente deja de ser contratante o contratista –según la posición que ocupa en el negocio jurídico-, mientras que en la cesión de crédito derivado de un contrato el contratista cedente sigue siendo contratista del Estado, y sólo el derecho al pago es el que se traslada a otra persona, que sin duda es un tercero en la relación negocial. (...)"

Por último, se aclara que, la cesión de derechos litigiosos, es la entrega de un derecho incierto tal como lo indica el artículo 1969 del Código Civil Colombiano:

*"(...) Artículo 1969. **Cesión de Derechos Litigiosos.** Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda. (...)"

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



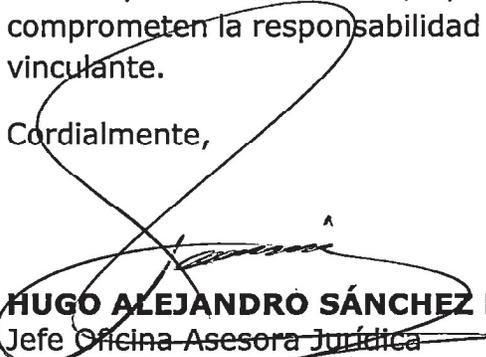
La jurisprudencia se ha pronunciado según lo consolidado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1045/00, en donde se remite a que la Cesión de Derechos Litigiosos es independiente al proceso, ya que se encuentra cediendo un derecho incierto a un sujeto procesal, siendo trascendente el asunto de la controversia.

Sentencia C-1045/00 "(...) **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS-Concepto**

La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio. (...)"

El presente concepto se formula bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁷, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,


HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Juan Manuel Díaz Heredia - Abogado OAJ
Revisó: Margarita María Miranda Hernández - Abogada OAJ

⁷ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".